En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. P., J. M. c/C. S.A. S/SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 428 año 2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 386/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 663), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 639/648 vta.? y **SEGUNDA**:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Tal como luce a fs. 654/655vta., la demandada impugna la sentencia condenatoria de fs. 639/648vta., en cuanto considera que la iudex a quo incurrió en excesivo rigor formal contradiciendo la doctrina de la CSJN a los efectos de ponderar el caso planteado en autos y se apartó de las directivas de nuestro STJCh. en cuanto a la correcta interpretación y ejecución de la obligación que le imponía el art. 80 LCT.

Tras detenido estudio y valoración de las cuestiones que mantiene abierto el debate todo a la luz de la doctrina que se nos impone por el art. 291 CPr/DJ, tengo en claro que el reproche que se le formula a la recurrente fue el de la extemporaneidad en la entrega de la totalidad de la certificación exigida por la norma (ver considerandos de fs. 646, 2° párr./ a fs. 647 1ra. parte). Y es que como bien se señala, la mera entrega del formulario PS.6.2. resultaba insuficiente y la obligada debió ser interpelada y tardíamente completo la manda, de allí la sanción.

Reiteradamente se ha dicho que no debe confundirse el "certificado de trabajo" del art. 80 LCT con la "certificación de servicios y remuneraciones" de la ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 80 LCT.

Que cada uno de estos certificados tiene una finalidad, y uno no reemplaza al otro: Mientras que el "Certificado de Trabajo" sirve al trabajador para conseguir otro empleo, con la información que exige el art. 80 LCT-, debidamente certificada, la "Certificación de servicios y remuneraciones "se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en las oficinas de la ANSES. Así, para el caso, es importante destacar que, para cumplir con esta obligación, no bastaba con la entrega del formulario P.S. 6.2 de la ANSES.

Los agravios rondan la cuestión pero sin justificar de modo alguno la extemporaneidad de su

acción y resulta irrelevante lo argumentado en cuanto al contenido de la certificación de referencia por lo que no se advierte el supuesto rigor formal ante la claridad del cumplimiento tardío.

Considero que con lo dicho se agota el debate propuesto y en consecuencia propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto debiendo la demandada cargar las costas de la Alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Desestimar los agravios de la demanda debiendo cargar con las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo de primera instancia.

El alcance de la sentencia impugnada, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me precede en la votación; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Las falencias observadas por la jueza de grado que se refieren tanto al momento en que se debieron cumplir las obligaciones previstas por el artículo 80 como la integralidad de las mismas. Huelga señalar que los déficit precisados en el fallo efectivamente se comprueban más allá de lo sostenido por la recurrente.

La primera observación se relaciona con el cumplimiento oportuno de la obligación.

Huelga recordar que el empleador tiene un plazo legal de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la intimación (que por disposición reglamentaria debe ser cursada una vez transcurridos los treinta días de la extinción del vínculo) para cumplir con la entrega de esa documentación.

En autos, se ha probado que la trabajadora, cuando ya habían transcurrido en exceso los treinta días de extinción del vínculo laboral, constituyó en mora a su empleador mediante la interpelación correspondiente y que éste no cumplió dentro del plazo otorgado con las obligaciones de hacer que el artículo 80 LCT ha puesto a su cargo. Huelga señalar, además que la trabajadora otorgó una segunda oportunidad para el cumplimiento íntegro de las mentadas obligaciones y la empleadora desaprovecho ese nuevo plazo. Tales extremos y su secuencia temporal fueron largamente desarrolladas en la sentencia –fs.645 vta. Y 646- y no merecieron críticas por parte del recurrente (huelga señalar que además se condicen con la prueba colectada en autos). En definitiva, esos argumentos demuestran prístinamente la extemporaneidad de la entrega.

El extremo reseñado, por sí determina la procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT; puesto que sabido es que el cumplimiento de las obligaciones de hacer prevista en esa norma esta sujeto al cumplimiento de los principios de exactitud aplicables a toda obligación: identidad, integridad, localización y puntualidad.

El pago debe ser temporalmente exacto conforme lo reglado en el Capítulo III –Del tiempo en que debe hacerse el pago-, Parte segunda –Extinción de las obligaciones- del Libro Segundo –De los derechos personales en las relaciones civiles- del Código Civil y se ha demostrado como el empleador no cumplió con tal manda legal.

Lo expuesto demuestra que ni siquiera es necesario continuar en el examen de las restantes cuestiones introducidas por el recurrente que se vinculan con la integridad del pago. A todo evento, solo he de señalar que las notorias falencias en el cumplimiento de las mentadas obligaciones también se verifican por cuanto no se ha entregado a la actora certificado de trabajo alguno. En efecto, la empleadora puso a disposición de la actora únicamente el formulario PS62 que en modo alguno puede ser equiparado al certificado de trabajo porque en ese instrumento no constan los recaudos legalmente estatuidos para el mentado certificado.

Con base en lo expuesto, es que adhiero a la propuesta de rechazar el recurso efectuada por el colega preopinante.

El segundo agravio se vincula con la procedencia de la condena a entregar la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social.

3. Costas y honorarios

Las costas de esta instancia se imponen a la demanda vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de establecen de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de

la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto los fijo a favor de los Dres. G. M., J. A. G. H. y Dra. L. V., en forma conjunta, en un 25% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la propuesta del Dr. Alexandre

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia.

2º) Costas a la demandada vencida.

3º) Regular los honorarios de esta instancia a favor de los Dres. G. M., J. A. G H. y L. V., en forma conjunta, en un VEINTINCIO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"